



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de octubre del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el Recurso de Apelación¹ interpuesto por el heredero **Luis Aurelio Díaz Villamil**, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de **Carlos Fernando Díaz Barreto**, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó la exclusión de los herederos de los señores Rita María Suarez Villamil (fallecida) y Luis Alfonso Suarez Villamil, al allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento² y se negó la terminación por desistimiento tácito³.

Actuación Procesal

Por auto del 04 de mayo del 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión y en el numeral cuarto reconoció como herederos a María Eugenia Díaz de Gallo, **Luis Alfonso Suárez Villamil**⁴, en calidad de hijo de **María de Jesús Villamil de Díaz** y a **Andrés Giovanny Barrios Suárez**⁵, **Jorge Enrique Barrios Suárez**⁶, **Sandra Josefa Barrios Suárez**⁷ y **Piedad Carolina Barrios Suárez**⁸ por representación de **Rita María Suárez Villamil**⁹ hija de **María de Jesús Villamil de Díaz**.

En auto del 27 de septiembre del 2021 se reconoció como herederos a Luis Aurelio Díaz Villamil y Carlos Fernando Díaz, este por representación de Luis Fernando Díaz Villamil, quienes comparecieron al proceso el 04 de junio del 2021 y 09 de junio siguiente, solicitando ser reconocidos como herederos,

¹ Elemento 59

² Elemento 46

³ Elemento 54

⁴ Partida de Bautismo, folio 9 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

⁵ Registro Civil de Nacimiento, folio 4 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

⁶ Registro Civil de Nacimiento, folio 4 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

⁷ Registro Civil de Nacimiento, folio 6 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

⁸ Registro Civil de Nacimiento, folio 2 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

⁹ Partida de Bautismo, folio 11 de 13, Elemento 07ReconocimitnoHijo.

aceptando la herencia con beneficio de inventario, sin interponer recurso contra el auto de apertura de la sucesión.

El 20 de agosto solicita decretar la ilegalidad del auto del 4 de mayo haciendo alusión a la carencia de prueba de los herederos de María de Jesús Villamil de Díaz.

Por auto, del 27 de septiembre de 2021, se requiere a la parte interesada para procurar la notificación de Paola Viviana y María Alejandra Diaz, reconoce como heredero a **Luis Aurelio Diaz Villamil**, en calidad de hijo de los causantes Bautista Diaz y María de Jesús Villamil de Diaz, y a **Carlos Fernando Diaz**, heredero por representación de Luis Fernando Diaz Villamil e hijo de los causantes, reconociendo personería a Luis Aurelio para actuar en causa propia y como apoderado judicial de Carlos Fernando Díaz Barreto.

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, se requiere a la parte interesada, previo desistimiento tácito, para procurar la notificación de Paola Viviana y María Alejandra Diaz, y para allegar el registro civil de nacimiento de los señores Rita María Suarez Villamil y Luis Alfonso Suarez Villamil, por cuanto las partidas de bautismo con cumplían con la finalidad de demostrar parentesco, allegándose estas últimas el 4 del mismo mes y prueba de notificación aviso a las primeras el 9 del citado mes; sin embargo por auto, del 1 de marzo del año avante, se requiere a la parte actora para rehacer correctamente la notificación a Paola Viviana y María Alejandra Diaz, otorgando para ello el término de 30 días, corriendo traslado a la parte interesada de los registros civiles de nacimiento de los señores Rita Y Luis Alfonso.

Por auto, de fecha 28 de abril de 2022, se requiere a la parte interesada para rehacer la notificación a las señoras Paola Viviana y María Alejandra Diaz, ello al no cumplir requisitos la notificación realizada, manifestándose no ser posible excluir como herederos de la causante, María Jesús Villamil, a los señores Rita María Suarez Villamil (fallecida) y Luis Alfonso Suarez Villamil, por existir plena prueba de su calidad, pudiendo comparecer por representación los hijos de Rita María como debidamente lo realizaron. Indicándose no cumplirse los

requisitos para declarar desistida la demanda, por no existir inactividad de la parte actora en procurar el impulso procesal. Providencia anterior objeto de recurso de reposición, por parte del heredero Luis Aurelio Diaz Villamil, siendo resuelta la misma mediante auto, de fecha 20 de mayo del año avante, no reponiendo el citado auto del 28 de abril, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo¹⁰.

Sustentación del recurso de apelación¹¹.

La parte apelante Luis Aurelio Diaz Villamil basó su inconformidad en cuanto a las dos determinaciones tomadas con respecto al no excluir del proceso a Andrés Giovanny Barrios Suarez, Jorge Enrique Barrio Suarez, Sandra Josefa Barrios Suarez, Piedad Carolina Barrios Suarez y Luis Alfonso Suarez Villamil, y frente abstención del a quo de decretar el desistimiento tácito.

Argumentándose frente a la exclusión, de los antes citados herederos, que el a quo da a los registros civiles de nacimiento de los señores Rita María Suarez Villamil (fallecida) y Luis Alfonso Suarez Villamil el carácter de documentos idóneos, que prueban de que los allí inscritos son hijos de María de Jesús Villamil. Lo anterior sin tener en cuenta que los citados registros de nacimiento fueron registrados 3 años después de la muerte de la causante, por lo que se debe revocar la providencia, objeto del presente recurso, toda vez que los registros civiles de nacimiento aportados carecen del debido reconocimiento.

Con respecto al no decretarse el desistimiento tácito se argumenta que el a quo ha requerido en tres (3) oportunidades, a la apoderada judicial de la parte accionante del sucesorio, a fin de realizar las notificaciones de las señoras Paola Viviana y María Alejandra Diaz Barreto, realizándose la advertencia que su incumplimiento acarrearía desistimiento tácito. Por lo que se debe decretar dicho desistimiento teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplirse con la carga procesal impuesta por el despacho.

CONSIDERACIONES

¹⁰ Elemento 61

¹¹ Elemento 64

Prima facie debe el despacho advertir que existen requisitos para abordar el análisis puesto a consideración del despacho como son: Que se trate de un proceso de doble instancia, competencia funcional y que las decisiones atacadas sean susceptibles de tal mecanismo de controversia.

El primero está cumplido al tratarse de un asunto que determinado por su cuantía corresponde a un proceso de sucesión intestada de menor cuantía, en virtud del avalúo catastral del inmueble señalado como único bien relicto, que asciende a \$117.436.000¹², este despacho tiene competencia funcional pues es superior jerárquico del juez civil municipal en los asuntos de familia que tramite en primera instancia.

La decisión objeto de alzada contempla dos decisiones diametralmente diferentes, así:

1.- No excluir del juicio sucesorio a los primeros descendientes de María de Jesús Villamil de Díaz a Luis Alfonso Suárez Villamil y a quienes comparecen en representación de Rita María Suárez Villamil, desconociendo entonces los argumentos de ilegalidad formulados por los demás comparecientes e indicando que obra plena prueba de su calidad de hijos de tal causante.

Ahora, conforme al numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

En el presente caso, la decisión recurrida no es de aquellos que i) aceptan el reconocimiento de herederos y ii) no niegan el reconocimiento de herederos, así entonces, respecto de aquellos cuya vinculación se discute el auto que los aceptó como herederos lo fue el de apertura de la sucesión que no fue objeto de recurso alguno y el auto recurrido no resuelve incidente alguno y tampoco

¹² Elemento 06CerifidoCatastral.

está consagrado en el artículo 321 como apelable el auto que resuelve solicitud de ilegalidad alguna.

Tampoco lo sería desde la óptica de la teoría del antiprocesalismo, que precisamente fue el mecanismo utilizado por el recurrente al no recurrir la decisión que los reconoció como herederos, esto es, bajo el argumento de ilegalidad de la providencia, sin que la providencia que resuelva de fondo la petición de ilegalidad se encuentre en listada en dicha normativa o que tenga norma especial que así lo consagre.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación, no es susceptible de este mecanismo de controversia, por lo que desde ya a este respecto se concluye que no supera los requisitos de procedencia y por tanto se inadmitirá el recurso de apelación en cuanto a tal decisión.

2.- La que niega la terminación por desistimiento tácito, la cual conforme al literal "e)" del artículo 317 del Código General del Proceso, el auto que niegue el desistimiento tácito será apelable en el efecto devolutivo, por tanto, la decisión correspondiente en efecto es susceptible de la alzada interpuesta y se abre paso el análisis de decisión.

El órgano de cierre constitucional en sentencia STC13673-2021¹³ expresó que:

"En segundo lugar, con la providencia del 14 de abril de 2021, la autoridad accionada desconoció el decantado precedente constitucional de esta Corporación que da cuenta de la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión, porque:

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

También ha dicho esta Corte que es improcedente la declaración objetiva de la figura jurídica en comento, al sostener que:

¹³ Radicación 25000221300020210033101, 13 de octubre del 2021. M.P.Luis Alonso Rico Puerta

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras). Se subraya.

Ahora, en relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en razón a la naturaleza del litigio, se ha dicho que:

«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.

Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).

Advierte la Sala en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y especializado, que el mismo no debe desconocerse cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, porque de hacerlo se está transgrediendo prerrogativas de índole superior como lo son las protegidas en sede de amparo. Dicha figura ha sido definida como «aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia» (CC T-1029/12).

En dicho pronunciamiento también dejó sentado la Corte Constitucional, que «la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente».

Como acaba de verse, la injerencia del fallador constitucional deviene procedente para corregir la actuación del accionado, porque la aplicación del desistimiento tácito ameritaba, conforme al precedente jurisprudencial descrito, un abordaje más acucioso para no afectar el orden jurídico y con ello las prerrogativas superiores de las accionantes, como ciertamente aconteció.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene entonces, que en los procesos sucesorios como ya se anotó conforme al precedente la figura del desistimiento tácito es inaplicable, por tanto, no era dable al a quo requerir cualquier carga procesal so pena de desistimiento tácito y menos tomar la decisión de terminar o no, ante la petición del recurrente frente al cumplimiento o inactividad frente a la misma carga.

Así entonces, fácil es concluir que no era posible acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, no por la falta de cumplimiento de carga alguna para el impulso del proceso, sino por la inaplicabilidad de dicha figura jurídica en estos asuntos.

Corolario entonces, se confirmará la decisión, pero por las razones vertidas en este proveído.

Como el recurso lo fue en el Efecto Devolutivo, se dispondrá a comunicar por secretaría, en forma inmediata al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, por cualquier medio, para los efectos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso frente a la decisión de no excluir a herederos reconocidos dentro del trámite contenida en el auto del 28 de abril del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 28 de abril del año 2022 proferida por el mismo despacho y en lo que tiene relación con la negativa de terminar

el proceso por desistimiento tácito, pero por las razones expuestas en esta instancia.

TERCERO: COMUNICAR por cualquier medio la presente decisión al a quo, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b717adff15ea1c05c063bcf917fbb7b862f2dcfd9eeb10edffc9a4d9ab5a57a5**

Documento generado en 06/10/2022 07:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>